

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá martes 17 de diciembre de 2019

N° 28922-A

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Decreto Ejecutivo N° 1098  
(De martes 17 de diciembre de 2019)

QUE REGULA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS DE 25 LIBRAS (11.34 KILOGRAMOS) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

Decreto Ejecutivo N° 1099  
(De martes 17 de diciembre de 2019)

QUE REGULA LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION**

Resolución N° 23  
(De miércoles 04 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE MANTIENE A LA EMPRESA SGS PANAMA SERVICES CONTROL, INC., CON LA ACREDITACIÓN OI-037, COMO ORGANISMO DE INSPECCIÓN, BAJO LA NORMA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014, PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, CORREGIMIENTO DE BELISARIO PORRAS, URBANIZACIÓN OJO DE AGUA, CALLE PRINCIPAL, EDIFICIO ZONA PROCESADORA DE PANEXPORT, LOCAL NO. 54B.

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Resolución Ministerial N° 021-2019  
(De miércoles 27 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020.

---

**MINISTERIO DE SALUD**

Resolución N° 730  
(De lunes 22 de junio de 2015)

QUE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA DE ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

---

Resolución N° 1006  
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

QUE CREA LA OFICINA FUNCIONAL DE GESTIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COSTOS, EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD EN LA ATENCIÓN Y DEL PROCESO DE FORMULACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTRATOS, ACUERDOS Y/O CONVENIOS DE SALUD.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De jueves 26 de septiembre de 2019)

POR EL CUAL DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 NUMERAL 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, “POR EL CUAL SE REGULA LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD EXTERIOR DENTRO DEL DISTRITO DE PANAMÁ”.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 592  
(De lunes 02 de diciembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC., LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE UNOS ALMACENES ESPECIALES DE MERCANCÍA NO NACIONALIZADA EN EL ÁREA DE ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN SITUADO EN LOS LOCALES COMERCIALES DEL BLOQUE NO. 2 (C2-108, C2-09, C2-08, C2-17, C2-06) Y EN LOS LOCALES COMERCIALES DEL BLOQUE NO. 1 (C2-102, C2-129, C2-31, C2-10, C2-18, C2-01).

---

**SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**

Resolución N° 01-2019  
(De martes 03 de diciembre de 2019)

QUE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE DISCAPACIDAD.

---

**ZONA FRANCA DE BARÚ**

Resolución N° 016-2019  
(De jueves 14 de noviembre de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL REGISTRO Y CLAVE DE OPERACIONES A FAVOR DE LA EMPRESA FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 1098  
De 17 de Diciembre de 2019



Que regula el precio del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos) en la República de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, establece el régimen de protección al consumidor y defensa de la competencia vigente en la República de Panamá;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que la misma disposición señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que la Secretaría Nacional de Energía elevó formal consulta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en torno a la viabilidad técnica de establecer precios máximos de venta al consumidor, para los cilindros de gas licuado de petróleo de 25 libras (11.34 kilogramos) por un período máximo de seis meses, prorrogables;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en respuesta a la consulta de la Secretaría Nacional de Energía, señaló mediante Nota AG-736-19/JQQ/DNLC de fecha 14 de noviembre de 2019, que la medida consultada además de ser legalmente viable, resulta conveniente, y es plenamente consistente con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que resulta necesario que el Gobierno Nacional, se asegure que el subsidio que conceda al cilindro de gas licuado de petróleo de 25 libras (11.34 kilogramos), llegue efectivamente a los consumidores, dado el sacrificio fiscal importante que dicho subsidio supone para el Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º176 de 17 de junio de 2019, el Órgano Ejecutivo estableció los precios máximos de venta para el gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos), con una duración de seis meses, prorrogables, que vencen el 18 de diciembre de 2019;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que se hace necesario dictar normas que regulen temporalmente la venta de gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos) en la República de Panamá, en consecuencia,

**DECRETA:**

**REGULACIÓN PARA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

**Artículo 1.** Fijar los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos), temporalmente, como se detallan a continuación:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
<b>COLÓN</b>			
Ciudad de Colón	C/U	4.32	4.72
Villa Luzmila	C/U	4.47	4.87
Villa Carmen	C/U	4.47	4.87
San Judas Tadeo	C/U	4.47	4.87
11 de Octubre	C/U	4.47	4.87
Loma Bonita	C/U	4.47	4.87
Guayabal	C/U	4.47	4.87
San Pedro	C/U	4.47	4.87
Villa Guadalupe	C/U	4.47	4.87
San Martín	C/U	4.47	4.87
Nuevo Méjico	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Nuevo Colón	C/U	4.47	4.87
San Mateo	C/U	4.47	4.87
Villa Luisa	C/U	4.47	4.87
Villa Catalina	C/U	4.47	4.87
A.N.A.P.	C/U	4.47	4.87
<b>Áreas Revertidas</b>			
Arco Iris	C/U	4.32	4.72
Margarita	C/U	4.32	4.72
Coco Solo	C/U	4.32	4.72
<b>Costa Abajo</b>			
Gatún	C/U	4.47	4.87
Achiote	C/U	4.47	4.87
Escobal	C/U	4.62	5.02
La Ullama	C/U	4.62	5.02
Cuipo	C/U	4.62	5.02
Piña	C/U	4.62	5.02
Chagres	C/U	4.62	5.02
Palmas Bellas	C/U	4.62	5.02
Salud	C/U	4.62	5.02
Icacal	C/U	5.22	5.62
Río Indio	C/U	5.22	5.62
Guabo	C/U	5.22	5.62
Ciricito	C/U	5.22	5.62
Miguel de la Borda	C/U	6.10	6.50
Donoso (Distrito)	C/U	6.50	6.90
<b>Costa Arriba</b>			
Sabanitas	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Río Alejandro	C/U	4.47	4.87



Cativá	C/U	4.47	4.87
Pilón	C/U	4.47	4.87
Villa Alondra	C/U	4.47	4.87
Las Mercedes	C/U	4.47	4.87
María Chiquita	C/U	4.72	5.12
Río Piedra	C/U	4.72	5.12
Playa Langosta	C/U	4.72	5.12
Guanche	C/U	4.72	5.12
María Soto	C/U	4.72	5.12
Buena Ventura	C/U	4.72	5.12
Portobelo	C/U	4.72	5.12
Nuevo Tonosí	C/U	4.72	5.12
Cucaracha	C/U	4.97	5.37
El Cruce	C/U	4.97	5.37
San Antonio	C/U	4.97	5.37
Río Indio	C/U	4.97	5.37
Piedra Caona	C/U	4.97	5.37
Peñas Blancas	C/U	4.97	5.37
Mariano	C/U	4.97	5.37
La Línea	C/U	4.97	5.37
Nombre de Dios	C/U	5.22	5.62
Cruce de la Unión	C/U	5.22	5.62
La Guayra	C/U	5.22	5.62
Viento Frío	C/U	5.22	5.62
Saíno	C/U	5.22	5.62
Palenque	C/U	5.22	5.62
Miramar	C/U	5.22	5.62
Cuango	C/U	5.22	5.62
Palmira	C/U	6.10	6.50
Santa Isabel	C/U	6.10	6.50
Playa Chiquita	C/U	6.10	6.50
<b>PANAMÁ</b>			
Ciudad de Panamá	C/U	3.97	4.37
San Miguelito	C/U	3.97	4.37
Tocumen	C/U	4.07	4.47
24 de diciembre	C/U	4.17	4.57
Cerro Azul	C/U	4.17	4.57
La Cabima	C/U	4.22	4.62
Utivé	C/U	4.22	4.62
Pacora	C/U	4.22	4.62
La Mesa	C/U	4.22	4.62
Los Lotes	C/U	4.22	4.62
Loma Bonita	C/U	4.22	4.62
San Miguel	C/U	4.22	4.62
Chepo	C/U	4.27	4.67
Las Margaritas	C/U	4.27	4.67
Platanares	C/U	4.27	4.67
EL Llano	C/U	4.27	4.67
Cañitas	C/U	4.27	4.67
Represa	C/U	4.27	4.67
Veracruz	C/U	3.97	4.37
Arraiján	C/U	4.12	4.52
Cáceres	C/U	4.12	4.52
Nuevo Arraiján	C/U	4.12	4.52
Nuevo Emperador	C/U	4.22	4.62
La Chorrera	C/U	4.22	4.62
Capira	C/U	4.42	4.82
Bejuco	C/U	4.42	4.82
Chame	C/U	4.42	4.82
San Carlos	C/U	4.42	4.82
Tortí	C/U	5.00	5.40
<b>Áreas Revertidas</b>			



Balboa	C/U	4.07	4.47
Amador	C/U	4.07	4.47
Clayton	C/U	4.07	4.47
Los Ríos	C/U	4.07	4.47
Curundu	C/U	4.07	4.47
La Boca	C/U	4.07	4.47
Diablo	C/U	4.07	4.47
Paraíso	C/U	4.22	4.62
Summit	C/U	4.22	4.62
Pedro Miguel	C/U	4.22	4.62
Gamboa	C/U	4.27	4.67
<b>COCLÉ</b>			
Santa Clara	C/U	4.57	4.97
El Valle de Antón	C/U	4.57	4.97
Antón	C/U	4.47	4.87
Río Hato	C/U	4.57	4.97
Penonomé	C/U	4.57	4.97
La Pintada	C/U	4.57	4.97
Río Grande	C/U	4.57	4.97
El Copé	C/U	4.57	4.97
El Caño	C/U	4.57	4.97
Olá	C/U	4.57	4.97
Natá	C/U	4.57	4.97
Aguadulce (Distrito)	C/U	4.57	4.97
Pocrí	C/U	4.57	4.97
El Roble	C/U	4.57	4.97
Salitrosa	C/U	4.57	4.97
Santa Rosa	C/U	4.57	4.97
<b>HERRERA</b>			
Divisa	C/U	4.59	4.99
Parita	C/U	4.59	4.99
Pesé	C/U	4.59	4.99
Las Minas	C/U	4.59	4.99
Ocú	C/U	4.59	4.99
Los Pozos	C/U	4.59	4.99
Chitré	C/U	4.49	4.89
<b>LOS SANTOS</b>			
Los Santos	C/U	4.59	4.99
Guararé	C/U	4.59	4.99
Sabana Grande	C/U	4.59	4.99
Macaracas	C/U	4.59	4.99
Las Tablas	C/U	4.49	4.89
Pocrí	C/U	4.59	4.99
Pedasí	C/U	4.59	4.99
Llano de Piedra	C/U	4.59	4.99
Tonosí	C/U	4.59	4.99
<b>VERAGUAS</b>			
Santiago	C/U	4.49	4.89
Atalaya	C/U	4.59	4.99
Soná	C/U	4.59	4.99
Calobre	C/U	4.59	4.99
La Mesa	C/U	4.59	4.99
Las Palmas	C/U	4.59	4.99
Montijo	C/U	4.59	4.99
Puerto Mutis	C/U	4.59	4.99
Río de Jesús	C/U	4.59	4.99
San Francisco	C/U	4.59	4.99
Santa Fé	C/U	4.59	4.99
Cañazas	C/U	4.59	4.99
Mariato (Distrito)	C/U	4.59	4.99
<b>CHIRIQUÍ</b>			
David y Loma Colorada	C/U	4.72	5.12



Las Lomas	C/U	4.77	5.17
Mata del Nance	C/U	4.77	5.17
Pedregal	C/U	4.77	5.17
Dolega	C/U	4.77	5.17
Chiriquí	C/U	4.77	5.17
Concepción	C/U	4.97	5.37
Boquete	C/U	4.97	5.37
Alto Lino	C/U	4.92	5.32
Gualaca	C/U	5.07	5.47
Paso Canoa	C/U	5.12	5.52
Progreso	C/U	5.12	5.52
Volcán	C/U	5.22	5.62
Hornitos	C/U	5.22	5.62
San Félix	C/U	5.17	5.57
Puerto Armuelles	C/U	5.22	5.62
Cerro Punta	C/U	5.37	5.77
Remedios	C/U	5.27	5.67
Las Lajas	C/U	5.37	5.77
Tolé	C/U	5.37	5.77
Río Sereno	C/U	5.37	5.77
Renacimiento	C/U	5.47	5.87
Alanje (Distrito)	C/U	4.87	5.27
Boquerón (Distrito)	C/U	4.87	5.27
San Lorenzo (Distrito)	C/U	5.12	5.52
<b>BOCAS DEL TORO</b>			
Chiriquí Grande	C/U	4.75	5.15
Almirante	C/U	5.35	5.75
Changuinola	C/U	5.50	5.90
Finca 30	C/U	5.55	5.95
Finca 60	C/U	5.55	5.95
Empalme	C/U	5.55	5.95
Finca 64	C/U	5.55	5.95
Finca 62	C/U	5.55	5.95
Finca 61	C/U	5.55	5.95
Finca 41- 43 - 44	C/U	5.55	5.95
Finca 51	C/U	5.55	5.95
Valle Risco	C/U	5.55	5.95
Débora	C/U	5.55	5.95
Guabito	C/U	5.55	5.95
California	C/U	5.55	5.95
La Meza	C/U	5.80	6.20
Barranco	C/U	5.80	6.20
Tiger Hill	C/U	5.80	6.20
Las Tablas	C/U	5.80	6.20
Isla Bocas	C/U	6.00	6.40
<b>DARIÉN</b>			
Aguas Frías	C/U	4.25	4.65
Santa Fé	C/U	4.50	4.90
Metetí	C/U	4.85	5.25
Yaviza	C/U	5.10	5.50
Real	C/U	5.60	6.00
La Palma	C/U	6.10	6.50

**Artículo 2.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ejecutará esta regulación de precios e implementará las medidas que sean necesarias para asegurar que el subsidio estatal alcance efectivamente a los consumidores finales.

**Artículo 3.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia recomendará, que la regulación de precios del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos) sea eliminada cuando desaparezcan las causas que la motivaron.



**Artículo 4.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también, aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación, y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Ley 43 de 25 de abril de 2011; Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **17** días del mes de **Diciembre** de dos mil diecinueve (2019).



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN**  
Ministro de la Presidencia





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 1099  
De 17 de Diciembre de 2019



Que regula los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, faculta al Órgano Ejecutivo la formulación y reglamentación de las políticas de regulación de precios, para fijar temporalmente los precios de determinados bienes y servicios;

Que, en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N.º 177 de 17 de junio de 2019, decretó regular por seis meses, prorrogables, que vencen el 18 de diciembre de 2019, los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país;

Que se hace necesario regular nuevamente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos, debido a que siguen existiendo distorsiones en el mercado de combustibles y además en este caso, se justifica establecerlo a nivel minorista en función de los importantes niveles de integración vertical, que se dan en este mercado. En adición resulta conveniente, que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos ágiles que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores;

Que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en cuanto a que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; consulta que fue absuelta favorablemente por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante la Nota AG-737-19/JQQ/DNLC de fecha 14 de noviembre de 2019, en la que señala que la medida propuesta es plenamente consistente con lo planteado en la Ley 45 de 31 de octubre 2007. No obstante, la entidad señaló que reitera la posición manifestada desde el 2012, mediante la cual el Estado debe iniciar un desmantelamiento paulatino de la medida de regulación de precios tope. Explica que ya se tienen más de diez años con el esquema regulatorio y con la caída del precio del crudo a nivel internacional, es el momento adecuado para que se proceda con la re-liberalización del mercado, pasando de un esquema de precios regulados a uno de precios vigilados, siendo siempre posible que ante la reincidencia en situaciones de precios que motivaron inicialmente la decisión de regular los mismos, el Estado vuelva a tomar la medida de regular los precios. Además reiteran, que esta medida tal como está diseñada en la Ley 45 de 2007, tiene un carácter temporal, mientras persistan los elementos que dieron origen a su adopción, no obstante, si esos elementos han variado de manera favorable, parece existir una coyuntura adecuada para revertir la medida;

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo, en consecuencia,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, y el diésel bajo azufre, en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján
4. La Chorrera
5. Antón
6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Divisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola

**Artículo 2.** La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad y actualizará cada catorce días calendario dichos precios, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

**Artículo 3.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ejecutará y velará por el fiel cumplimiento, tanto del presente Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que para estos efectos emita la Secretaría Nacional de Energía y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

**Artículo 4.** Las medidas adoptadas mediante el presente Decreto Ejecutivo, son de carácter provisional, hasta tanto el comportamiento de los precios de los combustibles líquidos permita la desregularización de los mismos.

**Artículo 5.** Se excluyen de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, las marinas cuya actividad secundaria sea la venta de combustibles a yates y veleros privados.

**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Ley 43 de 25 de abril de 2011; Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los  días del mes de *Diciembre* de dos mil diecinueve (2019).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN**  
Ministro de la Presidencia





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 23**  
de 4 de DICIEMBRE de 2019

**EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución N°004 de 01 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**, el Certificado de Acreditación No. **OI – 037** como organismo de inspección tipo A;

Que la empresa con nombre comercial **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**, y razón social **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**, con número de aviso de operación **17993-58-168348-2008-117779S1**, RUC **17993-58-168348 DV 32**, presentó formal solicitud de renovación de su acreditación en todas las clases de servicios previamente acreditados para las instalaciones ubicadas en Ciudad de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Belisario Porras, Urbanización Ojo de Agua, Calle principal, Edificio Zona Procesadora de PANEXPORT, local N°54B;

Que tal como consta en la Resolución N°31 de 23 de noviembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 28667-B, el Consejo Nacional de Acreditación, decidió **MANTENER** la acreditación del proceso de renovación, condicionado a un seguimiento del sistema de gestión completo al Organismo de Inspección **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, en un periodo máximo de seis (6) meses, a partir de su notificación;

Que dando cumplimiento a la Resolución N°31 de 23 de noviembre de 2018, se ha realizado el seguimiento del sistema de gestión completo al Organismo de Inspección **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**; y tal como consta en acta de reunión No. 005-2019 del 8 de mayo de 2019, el Comité de Acreditación de Organismos de Inspección después de verificar las evidencias recomendó al Consejo Nacional de Acreditación, **MANTENER** la acreditación al Organismo de Inspección **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**, en su evaluación de seguimiento del sistema de gestión de la renovación de la acreditación, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que tal como consta en el acta de reunión No. 006 del 28 de mayo de 2019, el Consejo Nacional de Acreditación, decidió **MANTENER** la acreditación al Organismo de Inspección **SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC.**, en su evaluación de seguimiento del sistema de gestión de la renovación de la acreditación, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**.

*DM*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** a la empresa **SGS PANAMA SERVICES CONTROL, INC.**, con la acreditación **OI-037**, como organismo de inspección, bajo la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, para las instalaciones ubicadas en Ciudad de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Belisario Porras, Urbanización Ojo de Agua, Calle principal, Edificio Zona Procesadora de PANEXPORT, local N°54B, en los siguientes servicios:

Nº	CÓDIGO DE ACTIVIDAD (4.3.1.)	PRODUCTOS, PROCESOS, SERVICIO Y/O INSTALACIONES A INSPECCIONAR (4.3.2.)	TIPOS DE INSPECCIÓN (4.3.3.)	NORMAS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN (4.3.4.)	TÍTULO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN (4.3.5.)
1	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Medición de tanques	API MPMS Capítulo 3 Sección 1-A	Práctica para la medición manual, de petróleo y productos de petróleo en tanques de tierra, buques, tanques o barcazas.
2	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Determinación de temperaturas	API MPMS Capítulo 3 Sección 2	Prácticas de medición manual de petróleo y productos de petróleo en carro tanques cisternas.
3	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Muestreo	Capítulo 7	Método para la determinación manual de temperaturas de petróleo o productos de petróleo en condiciones estáticas.
4	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Muestreo	API MPMS Capítulo 8 Sección 1	Método para el muestreo manual de petróleo o productos de petróleo.
5	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Cálculo de cantidad de petróleo	API MPMS Capítulo 8 Sección 3	Procedimiento para la mezcla y manejo de muestras líquidas de petróleo y productos de petróleo.
6	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Cálculo de cantidad de petróleo	API MPMS capítulo 12 sección 1, parte 1	Método para el cálculo de cantidades de petróleo, calculo estático de cantidades de petróleo, cálculo de tanques verticales, cilíndricos y buques marinos.
7	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en	Cálculo de cantidad de petróleo	API MPMS Capítulo 12 Sección 2	Cálculo de cantidades de petróleo estático, tanques cilíndricos

*Am*

*PM*

		Terminales			y embarcaciones marinas.
8	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Mediciones marinas	API MPMS Capítulo 17 Sección 1	Método para el cálculo de cantidades medidas por turbinas o contadores de desplazamiento.
9	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Mediciones marinas	API MPMS Capítulo 17 Sección 2	Guías para inspecciones de carga a bordo de buques tanques.
10	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Mediciones marinas	API MPMS Capítulo 17 Sección 3	Guías para identificar la fuente de carga a bordo de buques tanques.
11	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Mediciones marinas	API MPMS Capítulo 17 Sección 4	Métodos de cuantificación de volúmenes pequeños en buques marinos (OBQ/ROB).
12	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Control de perdidas	API MPMS Capítulo 17 Sección 5	Guías para análisis y reconciliación de cargas.
13	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Mediciones marinas	API MPMS Capítulo 17 Sección 3	Guías para la determinación de llenado de turbinas entre buques y tanques de tierra.
14	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Control de perdidas	API MPMS Capítulo 17 Sección 7	Recomendaciones prácticas para el desarrollo y control de barcazas.
15	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Mediciones marinas	API MPMS Capítulo 17 Sección 8	Método para medidas marinas
16	E	Embarcaciones Marinas (barcos, barcazas), Tanque de Tierra en Terminales	Bunker Survey	Singapore Standard SS: 600:2008 (ICS 01.140.30;47.020)	Códigos de practica para inspecciones de bunker
17	Textiles y productos textiles / Carga descarga de contenedores	Bodegas, Terminales Portuarias	Inspección de etiquetado, rotulado de textiles (prendas de vestir, ropa para hogar, accesorios afines) y calzados	RTE INEN 013:2006	Métodos de inspección para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzados y accesorios afines.

18	Textiles y productos textiles / Carga descarga de contenedores	Bodegas, Terminales Portuarias	Certificación de inspección de la cantidad de producto exportado	N/D	Procedimiento interno.
----	--	--------------------------------	--	-----	------------------------

**SEGUNDO: ADVERTIR** al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 2000.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Omar Montilla**  
 Presidente

  
**Francisco Mola**  
 Secretario Técnico



 Panamá República de Panamá  
 Consejo Nacional de Acreditación  
 Se notifica Resolución # 23  
 el día 4 de Diciembre de 2019 a las 4 días  
 de la noche de Diciembre de 2019  
 a las 10:51 p.m. -0- p.m.  
 el señor (a) Yedro M. Aguirre A  
   
 NOTIFICADO NOTIFICADO

  
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
 Panamá 4 de Diciembre de 2019  
  
 Jefe de la Unidad Técnica  
 CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**“Resolución Ministerial N° 021-2019 de 27 de noviembre de 2019”**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN  
 DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

**EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete N°8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el 04 de diciembre de 2020:

<b>Monto Indicativo no Vinculante:</b>	US\$20,000,000.00 (Veinte millones)
<b>Cupón:</b>	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
<b>Plazo:</b>	12 meses
<b>Serie:</b>	D12-10-2019
<b>Fecha de Subasta:</b>	03 de diciembre de 2019
<b>Fecha de Liquidación:</b>	06 de diciembre de 2019
<b>Fecha de Vencimiento:</b>	04 de diciembre de 2020
<b>Tipo de Subasta:</b>	Subasta Americana o Precio múltiple
<b>SONA y Listado:</b>	Bolsa de Valores de Panamá
<b>Agente de Pago:</b>	Banco Nacional de Panamá
<b>Repago:</b>	Un solo pago de capital al vencimiento
<b>Legislación Aplicable:</b>	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto de Gabinete N°8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Eder P. Córdoba*

**Eder Paúl Córdoba Jaén**  
**Director**



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 11 de diciembre de 2019

*Carolina Román*  
**LA SUBSECRETARIA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCIÓN No. 730**  
**De 22 de Junio de 2015**

**Que crea la Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud**

**EL MINISTRO DE SALUD**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establece el Decreto de Gabinete 1 de 1969 corresponde al Ministerio de Salud la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el Sector en concordancia con la planificación del desarrollo y mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud;

Que según el artículo 10 del Decreto Número 75 de 27 de febrero de 1969 son funciones generales del Ministerio de Salud, celebrar convenios y acuerdos con instituciones o entidades nacionales sobre materias relativas a la ejecución de los programas por prestaciones medico asistenciales, utilización de la capacidad instalada, dotación de equipos de servicios; y en general todas las acciones de coordinación y/o integración que involucren la utilización de bienes o recursos del sector salud;

Que es necesario delinear una estrategia de trabajo institucional que implique la reflexión y concientización de los objetivos y metas en la firma de convenios, para que funcionen verdaderamente como instrumentos de desarrollo social y productivo en el área de la salud;

Que en la dinámica que se brinde a la operación de convenios deben establecerse procedimientos específicos, ágiles y transparentes que coadyuven a una administración con legalidad y pulcritud de los fondos con que se cuente para la ejecución de esos instrumentos;

Que ante la necesidad de lograr mejores resultados en materia de convenios, se hace necesario la creación de una Comisión con las atribuciones que expresamente le son otorgadas tal y como se estipula en la presente documento.

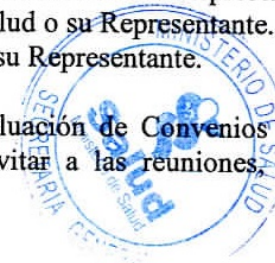
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se crea la **Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud**, como organismo técnico de coordinación, apoyo, consulta, seguimiento, evaluación y decisión en materia de suscripción de convenios, bajo la dependencia de la Dirección de Planificación de Salud, que la presidirá.

**SEGUNDO:** La Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud estará integrada por:

1. El Director (a) de Asesoría Legal o su Representante.
2. El Director (a) de Finanzas o su Representante.
3. El Jefe (a) del Departamento de Costos o su Representante.
4. El Director (a) de Recursos Humanos o su Representante.
5. El Director (a) de Planificación de Salud o su Representante.
6. El Director (a) de la Dirección General de Salud Pública o su Representante.
7. El Director (a) de Provisión de Servicios de Salud o su Representante.
8. El Director de Asuntos Sanitarios Indígenas o su Representante.

**TERCERO:** La Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud, tendrá facultad para invitar a las reuniones, a otras





direcciones y unidades de salud cuando a su juicio el concepto de estos sean necesarios para la evaluación de los convenios.

**CUARTO:** Son funciones de la Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud:

1. Conocer las propuestas y proyectos de convenios que se promuevan en, o con el Ministerio de Salud.
2. Recomendar la formulación de políticas, criterios, estrategias y mecanismos de negociación y gestión de convenios.
3. Dictar las medidas necesarias para que se realicen evaluaciones técnicas, económicas y financiera, para determinar la conveniencia de firma de un convenio.
4. Verificar y recomendar la corrección de los trámites inherentes a la suscripción de los convenios.
5. Promover y emitir recomendaciones para que los propósitos de los convenios, y la planificación establecida para ello, se cumpla económica y eficazmente.
6. Tramitar ante el Despacho del Ministro de Salud, la firma de los convenios.
7. Las demás que el pleno de la Comisión determine para el cumplimiento de sus fines.

**QUINTO:** La Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud, podrá designar todas las Sub-Comisiones Especiales que estimare conveniente, las que podrán estar compuesta por tres (3) o más miembros y tendrán como finalidad, cumplir con los objetivos o misiones específicas que le encomiende la Comisión de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud, asimismo la Comisión fijará los deberes y atribuciones de sus miembros, quienes deberán informar a la Comisión, el estado de las tareas encomendadas.

**SEXTO:** La Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud funcionará de la siguiente manera:


1. Se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando sea conveniente y se requiera para revisar los convenios propuestos.
2. Las decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de todos sus integrantes.
3. Las reuniones de la Comisión se harán constar en actas, las cuales se suscribirán por la totalidad de sus miembros.

**SÉPTIMO:** Para el debido funcionamiento de esta Comisión, el Ministerio de Salud apoyará en todo lo relativo para facilitar las reuniones.

**OCTAVO:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

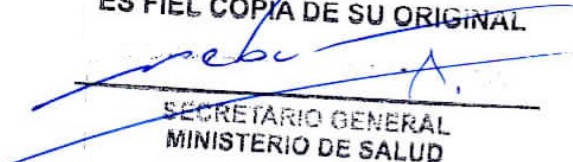
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto de Gabinete 1 de 1969, Decreto Número 75 de 27 de febrero de 1969.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**  
Ministro de Salud



**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

  
**SECRETARIO GENERAL**  
**MINISTERIO DE SALUD**



**MINISTERIO  
DE SALUD**

**Resolución No. 1006 de 6 de Diciembre de 2019**

Que crea la Oficina funcional de Gestión de sistema de información de costos, eficiencia, productividad y calidad en la atención y del proceso de formulación y seguimiento de contratos, acuerdos y/o convenios de salud

**LA MINISTRA DE SALUD,**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, determina su estructura orgánica y establece las normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud y dentro de sus competencias le corresponde la conducción de la política de salud del Gobierno del país;

Que conforme lo establece el referido Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, corresponde al Ministerio de Salud la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el sector, en concordancia con la planificación del desarrollo y mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud.

Que según el artículo 10 del Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, son funciones de esta Institución, celebrar convenios y acuerdos con instituciones o entidades nacionales sobre materias relativas a la ejecución de los programas por prestaciones médico asistenciales, utilización de la capacidad instalada, dotación de equipos de servicios y en general todas las acciones de coordinación y/o integración que involucren la utilización de bienes o recursos del sector salud.

Que, en ese contexto, el Ministerio de Salud, a través de la Resolución No. 730 de 22 de junio de 2015, creó la Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud, como un organismo técnico de coordinación, apoyo, consulta, seguimiento, evaluación y decisión en materia de suscripción de convenios, bajo la dependencia de la Dirección de Planificación de Salud.

Que posteriormente y mediante el Decreto Ejecutivo 290 del 9 de julio de 2019, se estableció la coordinación efectiva y sostenible de los servicios de salud del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Que el desarrollo de acciones intra e intersectoriales para la producción social de la salud liderizadas por el Ministerio de Salud en cumplimiento del ejercicio de su rol rector, demanda a su vez, la formulación y ejecución de estrategias para obtener un robusto y ágil sistema de información de costos, eficiencia, productividad y calidad de dichas acciones.

Que, en ese sentido, se considera necesaria la conformación de una estructura funcional que articule el sistema de información de costos, eficiencia, productividad y calidad en la atención y el proceso de formulación y seguimiento de convenios de salud para que se desarrollen las acciones pertinentes para el desempeño eficiente de ambos procesos.

Que, con la finalidad de concentrar los esfuerzos en una sola unidad gestora, se requiere contemplar las funciones de la Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud, dentro de la nueva esta estructura funcional, y en

Resolución No. 1000 de 16 de Diciembre de 2019  
Pagina No. 2

consecuencia corresponde derogar la supracitada Resolución No. 730 de 22 de junio de 2015, así pues,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se crea la Oficina funcional de Gestión de Información Gerencial y de formulación y seguimiento de acuerdos concertados de salud como una dependencia técnica, adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Salud, para cumplir los siguientes objetivos:

1. Coordinar y gestionar la elaboración y evaluación de contratos, acuerdos y/o convenios de salud para la prestación de servicios de salud.
2. Desarrollar el sistema de información de costos, eficiencia, productividad y calidad.

**SEGUNDO:** La Oficina Funcional de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos concertados en salud estará constituido por las siguientes instancias funcionales:

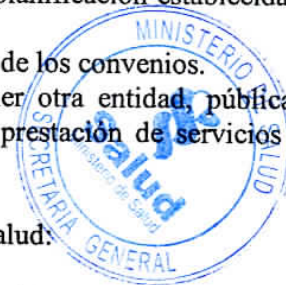
1. Área de Formulación y Seguimiento de Convenios en Salud
2. Área de Costos, Eficiencia, Productividad y Calidad en Salud

**TERCERO:** La estructura administrativa de la Oficina estará conformada por:

1. Director de la Oficina Funcional de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos Concertados en Salud
2. Jefe del Área de Formulación y Seguimiento de Acuerdos concertados en Salud
3. Jefe del Área de Costos, Eficiencia, Productividad y Calidad en Salud

**CUARTO:** Son funciones de la Oficina Funcional de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos Concertados en salud, a través de sus áreas los siguientes:

1. En el área de Formulación y Seguimiento de convenios para la prestación de servicios de salud:
  - 1.1. Formular, revisar y/o ajustar las propuestas y proyectos de convenios que se promuevan en o con el Ministerio de Salud.
  - 1.2. Recomendar la formulación de políticas, criterios, estrategias y mecanismos de negociación y gestión de convenios.
  - 1.3. Proponer medidas para que se realicen evaluaciones técnicas, económicas y financieras para determinar la conveniencia de la firma de un convenio.
  - 1.4. Analizar y recomendar la corrección de los trámites inherentes a la suscripción de los convenios para que los propósitos de los convenios y la planificación establecida se cumpla económica y eficazmente.
  - 1.5. Tramitar ante el Despacho del Ministro de Salud, la firma de los convenios.
  - 1.6. Coordinar con la Caja de Seguro Social o con cualquier otra entidad, pública o privada, lo referente a la negociación de convenios de prestación de servicios de salud.
2. En el área de Costos, Eficiencia, Productividad y Calidad en Salud:
  - 2.1. Facilitar los procesos que permitan la definición de los servicios y productos de salud que oferta cada centro de producción del Ministerio de Salud.
  - 2.2. Apoyar a las instalaciones de salud del MINSA en el establecimiento de los costos por servicios y productos por región de salud, unidad ejecutora o según niveles de organización de la red de servicios de salud.
  - 2.3. Validar los costos que alimentan el proceso de compensación de costos con la Caja de Seguro Social.
  - 2.4. Gestionar el Sistema de Información de Costos, Eficiencia, Productividad y Calidad del MINSA.



Resolución No. 1006 de 6 de Diciembre de 2019

Página No. 3

- 2.5. Aportar datos e indicadores de costos, eficiencia, productividad y calidad producidos por el Sistema de Información para la gestión de la transparencia y rendición de cuentas en el Sector Salud.
- 2.6. Facilitar los datos disponibles que contribuyan en la formulación y sustentación de un presupuesto con base en resultados.
- 2.7. Facilitar los datos de costo disponibles y útiles para la definición de nuevos modelos de adquisición, financiamiento, levantamiento de las cuentas de salud y al establecimiento de mecanismos para el control y eliminación progresiva de los gastos directos y catastróficos en salud.
- 2.8. Coordinar con la Caja de Seguro Social o con cualquier otra entidad, pública o privada, lo referente al sistema de información de costos, eficiencia, productividad y calidad.
- 2.9. Coordinar con los Equipos Conductores Regionales establecidos para el desarrollo del sistema de información de costos, eficiencia, productividad y calidad en función de alcanzar las metas y objetivos trazados en el proceso de implementación de dicho sistema.

**QUINTO:** El ejercicio de las funciones de la Oficina funcional de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos concertados de salud serán apoyadas por equipos técnico-administrativos de la Oficina en las respectivas áreas.

**SEXTO:** Se crea la Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud, organismo técnico de apoyo, consulta, seguimiento y evaluación en materia de suscripción de convenios. Esta Comisión será coordinada por la Oficina de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos Concertados de Salud.

**SÉPTIMO:** La Comisión Técnica de Elaboración y Evaluación de Convenios para la prestación de servicios de salud estará integrada por:

1. El jefe (a) de la Oficina de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos Concertados en salud y el Coordinador del área correspondiente.
2. El director (a) de la Oficina de Asesoría Legal o su Representante.
3. El director (a) de Finanzas o su Representante.
4. El director (a) de Recursos Humanos o su Representante.
5. El director (a) de Planificación de Salud o su Representante.
6. El director (a) de la Dirección General de Salud Pública o su Representante.
7. El director (a) de Provisión de Servicios de Salud o su Representante.
8. El Director de Asuntos Sanitarios Indígenas o su Representante.

En los casos requeridos podrán invitarse a las reuniones de la Comisión a representantes de otras direcciones y unidades del Ministerio de Salud, cuando a juicio de sus miembros, el concepto de estos sea necesarios para la gestión de los convenios.

**OCTAVO:** Se crea la Comisión Técnica para el Desarrollo del Sistema de Información de Costos, Eficiencia, Productividad y Calidad, como organismo técnico de apoyo, consulta, seguimiento y evaluación en esta materia. Esta Comisión será presidida por la Oficina Funcional de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos Concertados y se constituye en el Equipo Conductor Nacional para los efectos del desarrollo del Sistema de Costos, Eficiencia, Productividad y Calidad.

**NOVENO:** La Comisión Técnica para el Desarrollo del Sistema de Información de Costos, Eficiencia, Productividad y Calidad estará integrada por:

1. El jefe de la Oficina Funcional de Gestión de Información Gerencial y de Formulación y Seguimiento de Acuerdos Concertados y el Coordinador del área de Costo.
2. El director (a) de la Oficina de Asesoría Legal o representante
3. El director (a) de Finanzas o su Representante y/o el jefe (a) del Departamento de Presupuesto de la Dirección de Finanzas

Resolución No. 1004 de 6 de Diciembre de 2019  
 Pagina No. 4

4. El director (a) de Recursos Humanos, y/o el jefe (a) del Departamento de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos y/o el jefe (a) del Departamento de Formación y Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos.
5. El director (a) de Planificación de Salud y/o el jefe (a) del Departamento de Economía de la Salud de la Dirección de Planificación de Salud o su representante y/o el jefe (a) del Departamento de Registros de Estadísticas de Salud de la Planificación de Salud.
6. El director (a) de la Dirección General de Salud Pública y/o el jefe (a) del Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud de la Dirección General de Salud Pública
7. El director (a) de Provisión de Servicios de Salud y/o el jefe (a) del Departamento de Monitoreo y Evaluación de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud y/o el jefe (a) del Departamento de Organización y Desarrollo de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud
8. El director (a) de la Oficina de Informática o su Representante.
9. El director (a) de Administración o su Representante.

En los casos requeridos podrán invitarse a las reuniones de la Comisión a representantes de otras direcciones y unidades del Ministerio de Salud, cuando a juicio de sus miembros el concepto de estos, sean necesarios para el desarrollo del Sistema de Información Gerencial ya referido.

**DÉCIMO:** Ambas Comisiones Técnicas podrán designar las Sub-Comisiones Especiales que sean necesarias que complementen su labor. Estas Sub-Comisiones Especiales podrán estar compuesta por tres (3) o más miembros y tendrán como finalidad, cumplir con los objetivos o misiones específicas que le encomiende la Comisión respectiva.

Las comisiones en comento fijarán los deberes y atribuciones de sus miembros, quienes deberán informar a la Comisión, el estado de las tareas encomendadas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ambas Comisiones Técnicas funcionarán de la siguiente manera:

1. Se reunirá de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea conveniente y se requiera para revisar temas relacionados con sus competencias específicas.
2. Las propuestas y recomendaciones de las Comisiones se aprobarán por mayoría absoluta de todos sus integrantes.
3. Las reuniones de las Comisiones se harán constar en actas, las cuales se aprobadas por la totalidad de sus miembros presentes en reunión subsiguiente.

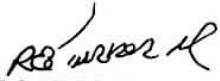
**DÉCIMO SEGUNDO:** Para el debido funcionamiento de estas Comisiones el Ministerio de Salud, a través, de sus unidades ejecutoras nacionales apoyarán en todo lo relativo para facilitar las reuniones y actividades de cada una de las Comisiones.

**DÉCIMO TERCERO:** La presente resolución deroga la Resolución No.730 de 22 de junio de 2015.

**DÉCIMO CUARTO:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969 y Decreto Ejecutivo No. 290 del 9 de julio de 2019.

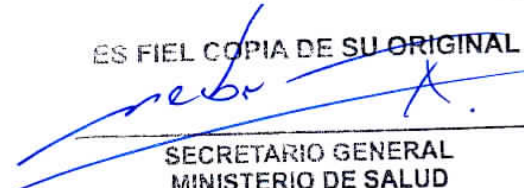
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ROSARIO E. TURNER M.**  
 Ministro de Salud



RETMM/REAA/MS

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

  
 SECRETARIO GENERAL  
 MINISTERIO DE SALUD



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS  
(26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**VISTOS:**

El Doctor Edgardo Molino Mola, actuando en calidad de apoderado legal de la Empresa Intermedios Publicidad, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, tipo b, literales a), e), f) y g); y primer párrafo del artículo 82, del Acuerdo Municipal N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, el cual Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá.

**I- DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL**

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 81 en su relación con el artículo 73, el artículo 80 en relación con el artículo 36 numeral 2,



tipo B literales a), e), f) y g) y el primer párrafo del artículo 82, del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá."

## **II- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

El Accionante Constitucional indica que los artículos del Acuerdo Municipal N°138 de 22 de septiembre de 2015, cuya inconstitucionalidad se demanda, infringen el concepto de violación directa los artículos 32, 46 y 47 de la Constitución Política.

## **III- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

El Activador Constitucional fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El Consejo Municipal del Distrito de Panamá expidió el Acuerdo N° 138 de 22 de septiembre de 2015, por el cual se regulan las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

**SEGUNDO:** El Acuerdo Municipal del Distrito de Panamá No 138 de 22 de septiembre de 2015, fue publicado en la Gaceta Oficial No 27911, de 19 de noviembre de 2015. Este acuerdo empezó a regir transcurrido un mes desde la publicación en la Gaceta Oficial, es decir, el 19 de diciembre de 2015.

**TERCERO:** Este Acuerdo del Distrito de Panamá No 138 de 22 de septiembre de 2015, no contiene ninguna norma que exprese que es de orden público o interés social. Tampoco dispone que el mencionado Acuerdo tiene efecto retroactivo.

**CUARTO:** El Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, deroga el Acuerdo Municipal del Distrito de Panamá No 72 de 26 de junio del año 2000.

**QUINTO:** El Acuerdo Municipal deroga a que se refiere el hecho anterior, establecía que todas las estructuras publicitarias que estén amparadas por un permiso municipal vigente a la fecha del presente Acuerdo y los derechos y obligaciones que se deriven de los mismos se mantendrán vigentes. Igualmente este Acuerdo decía que se



fundamentaba, entre otras cosas, en la seguridad jurídica para las empresas especializadas en la materia.

**SEXTO:** El Nuevo Acuerdo Municipal, 138 de 22 de septiembre de 2015, deja sin efecto alguno de los permisos de publicidad exterior que hayan sido otorgados por el Municipio de Panamá y que amparen estructuras y anuncios instalados en las vías o áreas restringidas por el nuevo Acuerdo 138.

**SEPTIMO:** El Acuerdo N° 138 de 22 de septiembre de 2015, también afecta los derechos derivados de los permisos municipales de publicidad exterior concedidos por la regulación derogada, que contenga más caras de las permitidas por el nuevo Acuerdo y considera cada cara como un anuncio independiente.

**OCTAVO:** Este Acuerdo Municipal 138 de 22 de septiembre de 2015, sanciona inmediatamente, sin procedimiento administrativo alguno, por disposición preceptiva, a las personas naturales o jurídicas con permisos municipales adquiridos legalmente, que no remuevan o adecuen sus estructuras publicitarias en los plazos establecidos por dicho Acuerdo.

#### IV- OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad recomendó en su Vista N° 1205 de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), resolver la presente demanda, declarando NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad presentada.

El señor Procurador de la Administración fundamentó su solicitud en lo siguiente:

“Dada la naturaleza de acto acusado, este Despacho es del criterio que en el presente proceso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativo sobre la Constitución, desarrollada por el Doctor Arturo Hoyos al explicar los diferentes criterios interpretativos constitucionales, quien indica que aunque nuestro sistema de justicia constitucional se pueden impugnar actos administrativos, tanto generales como particulares, los mismos están sujetos al control de legalidad que ejerce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo ha señalado el Pleno al expresar que para impugnar tales actos se debe acudir ante todo a un proceso contencioso administrativo (cfr. HOYOS,





Arturo. La Interpretación Constitucional. Reimpreso. Santa Fe Bogotá, Colombia. Editorial Temis, S.A., 1998. Páginas 28 y 29)". (fs. 76-83)

#### **V- FASE DE ALEGATOS.**

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional, con base al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

En el alegato que aparece visible a fojas 92 a 96 del expediente, el Activador Constitucional refuta la posición del representante del Ministerio Público y reitera su posición de que se declaren inconstitucionales los artículos del Acuerdo Municipal demandados como inconstitucionales.

#### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

Tal como se expuso en los párrafos precedentes, el Accionante busca a través de la presente Acción Constitucional, que se declaren inconstitucionales los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo B, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior Dentro del Distrito de Panamá.



104

A juicio del Activadora Constitucional se produjo una infracción a las garantías fundamentales contenidas en los artículos 32, 46 y 47 de la Constitución Política, por cuanto con la emisión del acto, se afecta los derechos adquiridos, obtenidos con los permisos municipales de publicidad exterior con la vigencia del Acuerdo 72 de 2000, creando un efecto retroactivo que es inconstitucional; limita el derecho de propiedad al impedir colocar al propietario anuncios publicitarios, si no cumple con la distancia mínima de doscientos metros lineales entre dos propiedades, que tengan anuncios publicitarios en el sentido del tráfico vehicular; además sanciona inmediatamente, sin procedimiento administrativo alguno, a las personas naturales o jurídicas con permisos municipales adquiridos legalmente, que no remuevan o adecuen sus estructuras publicitarias en los plazos establecidos por dicho Acuerdo.

Indicado lo anterior y a efecto de resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, el Pleno conviene en aclarar que, no obstante, haber sido admitida la demanda en cuestión, por cumplir con los requisitos de tipo general establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, no es sino mediante un pronunciamiento de fondo que se posibilita abordar el tema referente a la viabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad planteada por el Procurador de la Administración.

Como cuestión previa, cabe señalar que la jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la Acción de Inconstitucionalidad no puede ser utilizada como una instancia para revisar un Acto administrativo, sin haber agotado la vía jurisdiccional establecida por la Constitución y la Ley para ese propósito.



105

Contencioso Administrativo); ya que la Acción de Inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si el Acto objeto de impugnación, ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vía del Proceso extraordinario de Inconstitucionalidad instaurado contra artículos que forman parte de un Acto administrativo, decida sobre una materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa; en lo cual resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las normas legales demandadas de inconstitucionales y que forman parte de Acto administrativo dictado por el Consejo Municipal del Distrito Panamá.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 30 de septiembre del 2015, al resolver demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la Resolución N°32 de 11 de febrero de 2009, proferida por el Ministerio de Educación, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano expreso:

"...

Este principio de especialidad se fundamenta en que la acción de inconstitucionalidad se ha instituido como una acción autónoma y no como otro medio impugnativo, lo que significa que el proceso que se origina con la promoción de dicha acción se surte con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que como tales no resulten susceptibles de otras formas de impugnación.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las controversias que surjan respecto de los decretos, órdenes, resoluciones cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad (artículo 97 del Código Judicial).



100

Congruente con este análisis, la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación, por ser un acto administrativo de recursos humanos de tipo individual, puede ser impugnado a través de los causes ordinarios que la legislación prevé (jurisdicción contencioso administrativa), antes de acudir a la esfera constitucional; por lo que somos de la opinión que no es viable la acción constitucional intentada”.

En igual sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 13 de marzo de 2015, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución D.N. 159-06 de 9 de junio de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la que se indicó lo siguiente:

“A nuestro juicio, este y otros procesos judiciales conllevan a señalar que esta exigencia del agotamiento de los recursos administrativos contra actos administrativos que se atacan en la vía constitucional, viene a constituir un elemento trascendental para salvaguardar no un requisito, sino un presupuesto esencial ligado a la esencia y naturaleza de esta acción, es decir, su carácter extraordinario. En este caso, también entra en juego y cobra singular importancia el principio de especialidad.”

Además, esta Corporación de Justicia no puede desconocer que el control constitucional objetivo, previsto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, no está diseñado para reparar agravios individuales o intereses personales; por el contrario, lo que busca es revisar la integridad de la norma constitucional con relación a otras normas o actos generales que afecten a los intereses de la colectividad, o intereses generales.

En otro orden de ideas, resulta de mucha importancia destacar que a nivel constitucional el Concejo Municipal es competente en virtud del artículo 242 para regular, a través de Acuerdos Municipales, la vida jurídica de los Municipios.



107

Siendo así, le corresponde al Municipio regir la vida en sociedad y en función de eso, tiene que ordenar la vida en el Distrito.

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante, en sede constitucional, esta Superioridad considera que pese a que la presente demanda inicialmente fue admitida, la misma debe ser declarada no viable, ya que los cargos que se endilgan contra los artículos impugnados implican más bien contravenciones al orden legal que a la normativa Constitucional.

El análisis efectuado cobra mayor relevancia cuando este Máximo Tribunal Constitucional al revisar fallos emitidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, advierte que esa Sala ha emitido varios pronunciamientos con relación al Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá, a través de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del 2 de mayo de 2017, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor José Antonio Carrasco, actuando en representación de la Sociedad Proyección Dual, S. A. (PRODUPA) para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 12 (numeral 7), 16, 36, 54 y 80 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"DECLARAN, QUE ES NULO PARCIALMENTE POR ILEGAL, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, el artículo 16, solamente en su párrafo segundo en la parte que contiene: "irrecorrible"; y que NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 12 (numeral 7) 36, 54 y 80 de dicho acuerdo, dentro de la demanda de nulidad presentada por el doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A. (PRODUPA)".



108

- Resolución del 31 de agosto de 2017, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la sociedad Marvel Advertising, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 79 numeral 3, y 36 numeral 5, tipo e literales a), c) y e), numeral 3 tipo c literales d) y e); del mismo artículo 36 en relación con el artículo 76; y de manera individual el artículo 14 numeral 2, literal f) primer párrafo y el artículo 12 numeral 7, todos del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal de Panamá, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"DECLARAN, QUE NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 79 numeral 3, y 36 numeral 5, Tipo E literales a), c) y e), numeral 3 Tipo C literales d) y e); del mismo artículo 36 en relación con el artículo 76, todos del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal de Panamá; ...; y de manera individual el artículo 14 numeral 2, literal f) primer párrafo y el artículo 12 numeral 7 de dicho acuerdo, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edgardo Molino Mola, en representación de la sociedad MARVEL ADVERTISING S.A."

- Resolución de 27 de octubre de 2017, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, en representación de la sociedad Mega Media, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo No 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, en la cual se decidió lo siguiente:

"DECLARAR QUE NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 73, 78 ,81 y 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015."

- Resolución de 8 de junio de 2018, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Ariosto F. Ramos, actuando en representación de la sociedad Vallas y Gigantofías de Panamá, S. A., para que se



109

declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 138 de 2000, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, que dispuso lo siguiente:

1. QUE ES NULO POR ILEGAL, solamente en la palabra "irrecorrible" contenida en el segundo párrafo del artículo 16 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015.
2. QUE NO SON ILEGALES los artículos 36 y 54 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015."

Observa esta Superioridad que contra los artículos demandados de inconstitucionalidad la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre la legalidad de los mismos, por consiguiente cabe indicar que el artículo 207 de la Constitución Nacional, establece que no se admitirán Recursos de Inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas; por ello al emitirse sendos fallos que analizan la legalidad de los artículos demandados que son parte del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015; se le atribuye a la Corte el haber resuelto el conflicto planteado, por ser el último Tribunal en conocer del caso.

Sobre este tema, en fallo de 9 de febrero de 2007, el Pleno de la Corte señaló:

"En una sentencia similar, la Corte indicó en sentencia de 3 de abril de 1990, en que el demandante era el Dr. CLEMENTE PATRICK GARNES, lo siguiente:  
El Pleno de la Corte considera que esta sentencia del Tribunal Superior, que NO FUE CASADA por la Sala Tercera de la Corte, no puede ser objeto del control de la constitucionalidad por disponerlo así el artículo 204 de la Constitución, que establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, pues, al prohijar la Sala Tercera de la Corte la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, el valor de dicho fallo se le atribuye a la Corte por ser el último Tribunal en conocer del caso. Además, esto se demuestra examinando la situación contraria: si la Corte hubiera CASADO la sentencia, no se hubiere podido tampoco recurrir contra esa decisión, y menos se hubiere podido pensar en interponer demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo revocada. El hecho de NO CASAR la sentencia equivale a confirmar la decisión del



Tribunal de Trabajo. Igual sería si se presentara una demanda inconstitucionalidad contra una sentencia de un Tribunal Superior, Penal o Civil, a pesar de que la Corte, como Tribunal de Apelaciones hubiere confirmado la decisión recurrida lo que a todas luces sería inadmisibile. Si bien la casación no es una nueva instancia, como lo es la apelación, para los efectos del caso en estudio sería lo mismo, ya que no procede una demanda de inconstitucionalidad contra una decisión de un Tribunal Superior de Trabajo que hubiere sido objeto de pronunciamiento en casación por la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador de la Administración dice acertadamente al respecto:

' Pareciera, entonces, que habiendo prohiado la Sala Tercera la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que se acusa en este proceso, esta sentencia no es susceptible de ser atacada en vía constitucional con arreglo a lo establecido en el artículo 204 de la Carta Política, que dispone que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas.

Y más adelante agrega:

Por otro lado, en el evento de que la demanda de inconstitucionalidad prosperase y, en consecuencia, se declarase inconstitucional la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, ello plantearía la existencia de sentencias contradictorias, puesto que quedaría en pie la de la Sala Tercera, que mantuvo en vigencia la del Tribunal Superior de Trabajo y la del Pleno, que declararí inconstitucional (y sin existencia jurídica) a esta última.

Por tanto, este aspecto debe ser previamente deslindado por esa Alta Corporación de Justicia, antes de continuar con la tramitación del proceso.'

Las consideraciones anteriores hacen imposible que la Corte pueda entrar a fallar el fondo de este negocio"

Por las consideraciones antes indicadas, lo procedente es declarar no viable la presente demanda de inconstitucionalidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por Aautoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la empresa Intermedios Publicidad,





111

S.A., en contra de los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo B, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá."

Notifíquese,

*[Handwritten Signature]*  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado

*[Handwritten Signature]*  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado

*[Handwritten Signature]*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado

*[Handwritten Signature]*  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado

*[Handwritten Signature]*  
**HARRY A. DÍAZ**  
Magistrado

*[Handwritten Signature]*  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
Magistrado

*[Handwritten Signature]*  
**JERÓNIMO E. MEJÍA E.**  
Magistrado  
*En Salvamento de Voto*

*[Handwritten Signature]*  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
Magistrada  
*CONVENCIMIENTO DE VOTO*

*[Handwritten Signature]*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado  
SALVAMENTO  
DE VOTO

*[Handwritten Signature]*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá 31 de oct de 2019

*[Handwritten Signature]*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 15 días del mes de octubre  
de 20 19 a las 8:16 a.m. de la Manana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*[Handwritten Signature]*  
Firma del Notificado

Entrada No. 901-16. Magistrado Ponente Oydén Ortega Durán.

### SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto, disiento de la decisión de mayoría, por medio de la cual se declara no viable la acción de inconstitucionalidad presentada por el doctor Edgardo Molino Mola, en nombre y representación de Intermedios Publicidad, S.A., contra los artículos 81, 73; 80 y 36 numeral 2, tipo b, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo Municipal No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En el fallo se dice que actos administrativos como el demandado deben encaminarse, preferentemente, a través de la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo antes de la vía constitucional. Se señala, también, que en virtud de que el Acuerdo Municipal No. 138 de 2015 ha sido sometido en varias a ocasiones a control de legalidad ante la Sala Tercera de esta Corporación, resulta inviable conocer en sede constitucional del mismo.

Contrario a estos planteamientos y el resto de consideraciones que se hacen en torno a estos puntos, debo recordar que este Pleno en jurisprudencia reiterada y consolidada ha dicho que actos administrativos como el demandado en este caso, pueden ser sometidos al control constitucional que ejerce esta Corporación, sin que sea un requisito el agotamiento de los medios impugnativos.

El Pleno no debe pasar de vista que conforme al numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política el tipo de control que ejerce este Tribunal en la guarda de la integridad constitucional, es un control amplio que permite someter al escrutinio constitucional "...las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona".

Como vemos, la Constitución no establece ningún tipo de condición al conocimiento de las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra actos o resoluciones administrativas, por lo que no cabe imponer como requisito que sea necesario el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, debo señalar que si bien el Acuerdo Municipal No. 138 de 2015, conforme a los fallos que se enuncian en la sentencia de mayoría, ha sido sometido a control de legalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que los artículos sobre los que se ha pronunciado dicha Sala, son distintos a los demandados ahora por inconstitucionales.



113

Más todavía, la Sala Tercera a través de los fallos que se mencionan en la sentencia, sólo declaró nulo por ilegal el artículo 16 (una expresión del segundo párrafo) del referido Acuerdo Municipal.

Por tal motivo, no puede considerarse inviable la revisión constitucional de los artículos 81, 73; 80 y 36 numeral 2, tipo b, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo Municipal No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, ahora demandados ante el Pleno, ya que si bien algunos de estos fueron demandados ante la Sala Tercera (como son los artículos 36, 73 y 81), sobre estos no recayó una declaratoria que los expulsara del mundo jurídico por ilegales, de manera que mantienen su vigencia y pueden ser revisados en sede constitucional a fin de que el Pleno determine su conformidad o no con la Constitución.

Por lo expuesto, a mi juicio lo procedente ha debido ser que el Pleno se pronuncie en el fondo sobre la inconstitucionalidad planteada y no declarar no viable la acción.

Respetuosamente,

*Jerónimo Mejía E.*  
JERÓNIMO MEJÍA E.  
Magistrado

*Yanixsa Yuen*  
YANIXSA YUEN  
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 31 de octubre de 2019

*Cristina Alvarado*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
*afirma Mayra*



114

EXP. 901-16

**MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD S.A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 No. 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

**SALVAMENTO DE VOTO****MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 en concordancia con el artículo 147K ambos del Código Judicial, presentando mi **salvamento de voto**, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de **DECLARAR NO VIABLE** la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la empresa **INTERMEDIOS PUBLICIDAD S.A.**, en contra de los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo B, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá"

La decisión del Pleno se fundamenta en el principio de Preferencia de la Vía Contencioso Administrativo; por pretenderse que a través del proceso constitucional, se decida una materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde la ley procesal tiene los medios y trámites para la impugnación de las normas legales o actos administrativos que se demanda de ilegales.

En cambio contra la acción de inconstitucionalidad, lo que se busca es que el Tribunal confronte la norma o acto demandado con la Constitución Política.



119

concluyendo un juicio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa norma o resolución sometida al enjuiciamiento

El artículo 206 de la Constitución Política de Panamá contiene la protección de la integridad de todo el cuerpo constitucional, sobre las normas, acciones o actos de carácter regulatorio; siendo ésta una atribución constitucional de la Corte Suprema de justicia. Dicha norma en su numeral 1 indica que la guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador de la Nación o del Procurador de la Administración, en materia de inconstitucionalidad es sobre las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Como se puede advertir, la norma constitucional ut supra, no ha previsto la promoción de la Acción de Inconstitucionalidad contra los actos administrativos el requisito del agotamiento de la vía gubernativa.

Ahora bien, respecto a la exigencia de los medios de impugnación ante la jurisdicción Contenciosos Administrativa es una elaboración, que no cuenta con respaldo legal para invocarla como obstáculo para no admitir, ni mucho menos para decidir en el fondo una acción de inconstitucionalidad.

El aserto indicado, es más claro de la simple lectura del artículo 2559 del Código Judicial, el cual establece que "Cualquier persona, por medio de su apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad." Y que del contenido de los artículos 2560 y 2561 de dicha excerta legal, claramente se establecen los requisitos de admisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad y entre los cuales no se encuentra el agotamiento de la Vía Contencioso Administrativo.



114

Por tanto, ni la Carta Magna ni la normativa jurídica exige que para promover una Acción de Inconstitucionalidad, contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

Por ello, al darse la posibilidad que normas, actos y omisiones emitidas por autoridades judiciales o administrativas, tengan como consecuencia la vulneración o el incumplimiento de los preceptos constitucionales, la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida y analizada en el fondo para procurar la defensa y exigir el cumplimiento de la Constitución Política de Panamá.

En cuanto al control de legalidad ante la Sala Tercera de la Contenciosos Administrativo del Acuerdo Municipal No. 138 de 2015, es importante indica que los artículos analizados por dicha Sala son distintos a los hoy demandados por inconstitucionales; y en donde solo se declaró nulo por ilegal una expresión del segundo párrafo

En atención a lo explicado ut supra estimo, que debió ser admitida y analizada en el fondo la presente Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Edgardo Molino Mola en contra de los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo B, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá; y como quiera que este no fue el criterio de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el fallo emitido, es por lo que **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAESTRADO



*[Handwritten signature]*

LICDA. YANIXSA YUEN  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 17 de dic de 20 19

*[Handwritten signature]*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

117

PONENTE: MAGDO. OLMEDO ARROCHA

ENTRADA: 901-16

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTDA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA APODERADO JUDICIAL DE EMPRESA INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 81, 73, 80, 36 NUMERAL 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, QUE REGULA LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD EXTERIOR DENTRO DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

**SALVAMENTO DE VOTO  
DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, que DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad, propuesta para que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 81, 73, 80, 36 numeral 2, tipo b, literales a), e), f) y g); primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo Municipal del distrito de Panamá, que regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá.

Al respecto estimo, que si bien es cierto las normas acusadas fueron demandadas ante la Sala Tercera, la que se pronunció respecto a su legalidad, este análisis no excluye que los mismos preceptos legales sean objeto de control constitucional.

Por otro lado, considero que no puede entenderse que se está demandando un fallo de la Sala Tercera, cuando lo acusado son normas sobre las cuales dicha Sala emitió un pronunciamiento sobre su legalidad, de allí que esta situación jurídica no se enmarca en lo que dispone el artículo 207 de la Constitución Política.

En virtud de lo esbozado soy del criterio que lo procedente era emitir un pronunciamiento de fondo, habiendo sido superada la fase de admisibilidad en la que se determinó que la demanda cumplió con todos los requisitos y presupuestos determinados en la ley y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por los motivos explicados, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

*Angela Russo de Cedeño*  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Yanixsa Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Entrada: 901-16

Panamá, 9 de oct de 2019

*Yuen*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**Secretaria General**





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



**Resolución No.592**  
02 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se le concede a la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, licencia para la operación de unos almacenes especiales de mercancía no nacionalizada en el área de Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen situado en los locales comerciales del Bloque No.2 (C2-108, C2-09, C2-08, C2-17, C2-06) y en los locales comerciales del Bloque No.1 (C2-102, C2-129, C2-31, C2-10, C2-18, C2-01).

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial No.27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA);

Que de conformidad con el Decreto Ley 1 de 2008, se exceptúan de la obligación de contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, los Depósitos Privados para Mercancía a la Orden, Tiendas Libres ubicados en los aeropuertos y puertos habilitados para el comercio internacional y Depósitos que se administren bajo la modalidad de doble candado, los que deberán contribuir previamente con el  $\frac{3}{4}$  del 1% del valor en aduana de las mercancías que vayan a depositar texto concomitante con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que el bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria derivada de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas;

Que la firma Infante & Perez Almillano, en su condición de apoderados especiales de la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, debidamente inscrita a folio 155654981 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuya apoderada general es la señora **MARUQUEL GISELLE RUIZ CRESPO**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal 8-8431-122, debidamente facultada para este acto, según consta Escritura Pública 18,656 de 17 de noviembre de 2017, elevó formal solicitud ante esta Autoridad a fin de que se le otorgue prórroga para la operación de unos almacenes especiales de mercancía no nacionalizada en el área de Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen situados en los locales comerciales del Bloque No.2 (C2-108, C2-09, C2-08, C2-17, C2-06) y en los locales comerciales del Bloque No.1 (C2-102, C2-129, C2-31, C2-10, C2-18, C2-01);

Que la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, mantiene Contrato de Concesión No Aeronáutica No.023/DC/17 y Contrato de Concesión No Aeronáutica No.022/DC/17 suscrito con Tocumen, S.A., y la presente empresa, para la explotación comercial del negocio de Duty Free en el Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, las siguientes Fianzas de Obligación Fiscal de 07 de noviembre de 2019, expedida por la compañía Aliado Seguros, S.A., con vigencia hasta el 18 de diciembre de 2020, por la suma de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.000.00) c/u, y endosos de renovación automática hasta la duración del contrato de 08 de noviembre de



Página 2  
Resolución No.592  
02 de diciembre de 2019

2019 c/u, para garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en los almacenes ubicadas en la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen y las penas que puedan incurrir por infracciones:

**Bloque No.2**

- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21277-2 referente al Bloque No.2 (Rojo) local C2-108, Muelle Norte – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21278-2 referente al Bloque No.2 (Rojo) local C2-09, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 – Zona Central – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21279-2, referente al Bloque No.2 (Rojo) local C2-08, nivel 200 – Zona Central – Terminal A
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21280-2 referente al Bloque No.2 (Rojo) local C2-17, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 – Zona Central – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21283-2 referente al Bloque No.2 (Rojo) local C2-06, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 – Zona Central – Terminal A.

**Bloque No.1**

- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21288-2 referente al Bloque No.1 (Amarillo) local C2-102, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 – Muelle Norte – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21289-2 referente al Bloque No.1 (Amarillo) local C2-129, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 – Muelle Norte – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21290-2, referente al Bloque No.1 (Amarillo), local C2-31, nivel 200 – Zona Central – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21291-2 referente al Bloque No.1 (Amarillo) local C2-10, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 – Zona Central – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21292-2 referente al Bloque No.1 (Amarillo) local C2-18, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 – Satélite B – Terminal A.
- Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 04-24-21293-2 referente al Bloque No.1 (Amarillo) local C2-01, Aeropuerto Internacional de Tocumen – Nivel 200 –Terminal A.

Que la peticionaria además ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando que **no** ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, la certificación de existencia jurídica de la sociedad y el plano debidamente refrendado por personal idóneo, con la indicación de la localización regional, por lo que se ha determinado que no hay objeción en acceder a lo solicitado;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales y administrativas.

**RESUELVE:**

**1º CONCEDER** a la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, licencia para la operación de unos almacenes especiales de mercancía no nacionalizada en el área de Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen situados en los locales comerciales del Bloque No.2 (C2-108, C2-09, C2-08, C2-17, C2-06) y en los locales comerciales del Bloque No.1 (C2-102, C2-129, C2-31, C2-10, C2-18, C2-01), para la explotación comercial del negocio de Duty Free en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta autorización se otorga a partir del vencimiento de la Resolución 904-04-002-OAL de 02 de enero de 2019, Resolución 904-04-063-OAL de 07 de febrero de 2019; esto es, del 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2022.

**2º ADVERTIR** a la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, que antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno, la renovación del permiso provisional o licencia.



Página 3  
Resolución No 592  
02 de diciembre de 2019

**3° ADVERTIR** a la sociedad que los permisos provisionales y licencias otorgados por esta Autoridad para la operación de almacenes especiales de mercancías no nacionalizadas ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, están condicionados a la vigencia del contrato de concesión con esa entidad, por lo que la cancelación del mismo implica la suspensión de los permisos provisionales y licencias.

**4° ADVERTIR** a la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, que está en proceso la reglamentación de los regímenes aduaneros, por lo que en todo caso la vigencia del permiso provisional que se le concede, queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

**5° ADVERTIR** a la sociedad que el almacén de depósito especial del local que se le autoriza a operar está sujeto al cumplimiento del sistema de doble cerradura previsto en el artículo tercero del Decreto 290 de 28 de octubre de 1970 y demás normativa concordante.

**6° ADVERTIR** a la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, que las fianzas consignadas y endosos responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

**7° ADVERTIR** a la sociedad que está en la obligación de contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se depositen en los locales comerciales del Bloque No.2 (C2-108, C2-09, C2-08, C2-17, C2-06) y en los locales comerciales del Bloque No.1 (C2-102, C2-129, C2-31, C2-10, C2-18, C2-01), con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de control y vigilancia de estas operaciones.

**8° ADVERTIR** a la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, que la utilización de esta autorización para fines distintos para los que ha sido concedido, así como la violación a los regímenes fiscales aduaneros causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a las disposiciones legales vigentes.

**9° ADVERTIR** a la sociedad que está obligada a presentar los informes de venta brutas mensuales de los locales comerciales del Bloque No.2 (C2-108, C2-09, C2-08, C2-17, C2-06) y en los locales comerciales del Bloque No.1 (C2-102, C2-129, C2-31, C2-10, C2-18, C2-01) a la Autoridad Nacional de Aduanas.

**10° ADVERTIR** a la sociedad **DUTY FREE AMERICAS TOCUMEN, INC.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Nacional de Aduanas. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el cual se agota la vía gubernativa.

**11° REMITIR** copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República; Dirección General de Gaceta Oficial de la Presidencia; a la Administración de la Zona Aeroportuaria; Dirección de Finanzas; Oficina de Auditoría y a la Dirección de Tecnologías del Sistema Informático.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto 290 de 28 de octubre de 1970.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

*Hitzabeth Buruyides*  
**Hitzabeth Buruyides**  
Secretaria General, Encargada

TIB/HB/ESR/gb

*Tayra Ivonne Barsallo*  
**Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.**  
Directora General



El Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMA 05 DE 12 DE 2019  
*Hitzabeth Buruyides*  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE DISCAPACIDAD**

**Resolución No. 01-2019**  
De 3 de diciembre de 2019

Que adopta el reglamento interno del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad

**EL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE DISCAPACIDAD**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 18 de la Ley 23 de 28 de junio de 2007, crea el Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS), como órgano interinstitucional e intersectorial para garantizar el cumplimiento de los objetivos y fines que debe cumplir la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS);

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece como una función del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, entre otras, la elaboración de su reglamento;

Que el Decreto Ejecutivo No. 8 de 3 de marzo de 2008, dispone que la SENADIS actuará como Secretaría Técnica del CONADIS, a través de su Director o Directora, y que el Presidente o Presidenta del CONADIS delegará a la Secretaría Técnica, la conformación de un equipo para elaborar o modificar su reglamento interno;

Que para la buena marcha del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS), es fundamental la aprobación de un reglamento que regule su funcionamiento, y el Decreto Ejecutivo No. 8 de 2008, dispone que el mismo debe ser aprobado mediante resolución,

**RESUELVE:**

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL  
CONSULTIVO DE DISCAPACIDAD**

**TÍTULO I**

Aspectos generales

**CAPÍTULO I**

Naturaleza jurídica

**Artículo 1.** El presente Reglamento Interno establece la estructura organizativa del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, y es de observancia general, obligatoria y aplicable a todas las entidades que lo integran, en el cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO II**

Denominación

**Artículo 2.** Para los efectos del reglamento, el Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, se denomina CONADIS.

**CAPÍTULO III**

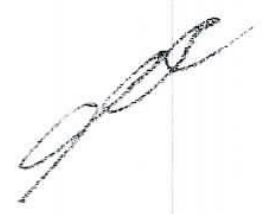
Objetivos

**Artículo 3.** Los objetivos del CONADIS son:

El suscrito Secretario General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Certifica que  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

FIRMA: 

FECHA: 10-12-19



1. Velar por el cumplimiento de los objetivos y los fines que debe cumplir la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), como ente rector para dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
2. Facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá en materia de discapacidad, como órgano interinstitucional e intersectorial en coordinación con la Secretaría Técnica.
3. Impulsar la ejecución de la Política de Inclusión Social de las Personas con Discapacidad y sus Familias, a través de ejes transversales para la discapacidad a nivel nacional.
4. Promover la ejecución del Plan Estratégico Nacional (PEN), como instrumento técnico de acción encaminado a la ejecución de la Política de Inclusión Social de las Personas con Discapacidad y sus familias, a nivel nacional.

## TÍTULO II

### Estructura Interna

**Artículo 4.** Las personas integrantes del CONADIS a los cuales hacen alusión los numerales 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, del artículo 19 de la Ley 23 de 2007, serán elegidos a lo interno de ellos, y tendrán la responsabilidad de comunicarlo posteriormente, mediante nota, a la Secretaría Técnica del CONADIS.

**Artículo 5.** Los integrantes del CONADIS, indicados en los numerales del artículo anterior, ejercerán el cargo representativo por un período de dos años prorrogables por igual término.

El o la suplente que forma parte del CONADIS, deberá recibir la inducción en la temática de discapacidad por parte de la Secretaría Técnica del CONADIS.

## CAPÍTULO I

### Secretaría técnica

**Artículo 6.** La SENADIS actuará como Secretaría Técnica del CONADIS, a través de su Director o Directora.

**Artículo 7.** La Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:

1. Firmar las actas, resoluciones y demás documentos emitidos por el CONADIS en conjunto con el presidente del mismo.
2. Organizar y elaborar la agenda del CONADIS.
3. Recibir, archivar y darle curso a la documentación dirigida al CONADIS.
4. Emitir copia autenticada de la documentación que descansa en los archivos del CONADIS a solicitud de los interesados.
5. Elaborar las actas de las reuniones de manera sucinta.
6. Evaluar anualmente las funciones del coordinador de cada comisión del CONADIS, según el formato que para tal efecto adopte.
7. Comunicar formalmente a la autoridad máxima de cada institución, los resultados de la evaluación del coordinador respectivo.
8. Adoptar el logo del CONADIS, así como cualquier modificación al mismo.
9. Las demás que le asigne el CONADIS, a través de su Presidente.

## CAPÍTULO II

### Convocatoria y reuniones

**Artículo 8.** El CONADIS se reunirá dos veces al año, de manera ordinaria, previa convocatoria del Presidente, en coordinación con la Secretaría Técnica. La convocatoria deberá indicar el día, lugar y hora de la celebración.

**Artículo 9.** Las convocatorias ordinarias se realizarán con un plazo no menor de quince días hábiles. No obstante, en cada reunión podrá dejarse constancia de la fecha y la hora de la próxima reunión.

El suscrito Secretario General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Certifica que

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA: \_\_\_\_\_

FECHA: 10-12-19

**Artículo 10.** El CONADIS, podrá reunirse de forma extraordinaria para tratar asuntos específicos que, a juicio del Presidente, amerite su convocatoria; por la moción de siete de sus integrantes o a solicitud de la Secretaría Técnica.

### CAPÍTULO III Orden del día

**Artículo 11.** El orden del día debe contener:

1. Verificación del quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Discusión y aprobación del acta anterior
4. Lectura de correspondencia
5. Cortesías de sala
6. Presentación de los informes de las comisiones del CONADIS
7. Presentación del informe de la Secretaría Técnica
8. Asuntos varios.

**Artículo 12.** El orden del día será remitido, en conjunto con el aviso de convocatoria, a los/las integrantes del CONADIS, vía correo electrónico, de manera impresa, o por cualquier otro medio de comunicación.

### CAPÍTULO IV Quórum

**Artículo 13.** En las reuniones ordinarias y extraordinarias se podrá iniciar y aprobarse el orden del día con un tercio de sus miembros. No obstante, el quórum necesario para votar lo constituye la mitad más uno de los integrantes del CONADIS y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

### CAPÍTULO V Actas y votos

**Artículo 14.** De toda reunión se levantará un acta sucinta, en la que constará el día y la hora de su celebración, los nombres de los integrantes presentes, la institución que representan, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, la identificación de los votos a favor, en contra y las abstenciones.

### CAPÍTULO VI Comisiones de trabajo

**Artículo 15.** Para la organización de las tareas y el desarrollo de sus funciones, el CONADIS podrá crear comisiones de trabajo para garantizar su operatividad, las cuales estarán integradas por servidores/as públicos, representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) afines al tema, personas con discapacidad, sus familiares y cualquier interesado.

**Artículo 16.** A efectos del presente reglamento, la Secretaría Técnica del CONADIS, formalizará, a través de una resolución, el nombre de cada una de las comisiones de trabajo, atendiendo a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

**Artículo 17.** La conformación de las comisiones de trabajo de CONADIS, estará a cargo de la Secretaría Técnica, que tomará en consideración la estructuración que mantienen las comisiones que operan actualmente.

**Artículo 18.** Las comisiones de trabajo tienen como propósito principal promover el cumplimiento de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias y el Plan Estratégico Nacional (PEN), para trabajar de manera transversal en cada una de sus respectivas instituciones.

El suscrito Secretario General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Certifica que

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA: 

FECHA: 10-12-19

**Artículo 19.** Cualquier entidad, pública o privada, o persona interesada en formar parte de una comisión de trabajo, podrá solicitarlo a la Secretaría Técnica de CONADIS, por medio de una petición escrita presentada en las oficinas principales de la SENADIS.

**Artículo 20.** Las reuniones de las comisiones de trabajo del CONADIS, se realizarán con los presentes, luego de transcurrido treinta minutos de la hora indicada en la convocatoria, con participación del facilitador(a), el coordinador(a) o su suplente.

**Artículo 21.** Las comisiones de trabajo del CONADIS serán organizadas, a nivel provincial y comarcal, por los directores regionales de las entidades públicas integrantes con presencia en el área, las organizaciones civiles y los interesados, en coordinación con la Secretaría Técnica y con la participación del gobernador, como autoridad máxima y representante del ejecutivo en cada provincia, con la finalidad de garantizar una vinculación permanente y el trabajo de la temática de discapacidad, como eje transversal a nivel territorial.

**Artículo 22.** Cada comisión de trabajo del CONADIS enviará un informe semestral y anual a la Secretaría Técnica sobre los avances de los trabajos realizados, que incluirá las actuaciones y gestiones que realicen en sus respectivos niveles, provincial o comarcal.

## CAPÍTULO VII

### Funciones de las comisiones de trabajo

**Artículo 23.** Las comisiones de trabajo del CONADIS, tienen las funciones siguientes:

1. Colaborar con el CONADIS y la SENADIS, en la ejecución de las medidas destinadas a la promoción y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Participar en las reuniones de coordinación, convocadas por la Secretaría Técnica.
3. Realizar actividades en conjunto, para un mejor aprovechamiento de los recursos estatales en la consecución de los objetivos del CONADIS.
4. Promover el cumplimiento de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
5. Promover el cumplimiento de las líneas de acción contenidas en el Plan Estratégico Nacional (PEN), relativas a la discapacidad.
6. Presentar los planes operativos institucionales que respondan a los lineamientos de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias y del Plan Estratégico Nacional.
7. Promover la participación ciudadana en las actividades que desarrollen.
8. Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones, que promuevan la inclusión social de las personas con discapacidad.
9. Preparar y entregar a la Secretaría Técnica, los planes operativos anuales y los informes semestrales y anuales.
10. Promover soluciones en conjunto, a los problemas que enfrentan.
11. Promover una cultura inclusiva a nivel interno, interinstitucional y nacional
12. Cualquier otra que le designe el CONADIS y la Secretaría Técnica del CONADIS.

**Artículo 24.** Las comisiones de trabajo pueden celebrar sus reuniones en cualquiera de las instituciones que la conforman, previa coordinación de sus integrantes.

## CAPÍTULO VIII

### Enlace de la Secretaría Técnica

**Artículo 25.** La Secretaría Técnica, a través del Departamento de Enlace Interinstitucional, de la Dirección Nacional de Políticas Sectoriales para las Personas con Discapacidad, realizará las funciones afines a la temática, de tal manera que se mantenga una coordinación y vinculación permanente con las entidades públicas que conforman las comisiones de trabajo del CONADIS.

El suscrito Secretario General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Certifica que

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA: 

FECHA: 10-12-19

**Artículo 26.** Son funciones del enlace por parte de la Secretaría Técnica:

1. Coordinar la labor que realizan las comisiones de trabajo del CONADIS.
2. Desarrollar acciones de formación y capacitación, en los ejes temáticos vinculados al tema de discapacidad y derechos humanos.
3. Brindar asesoría y apoyo a las entidades públicas y privadas, en materia de discapacidad y temas afines.
4. Recibir, evaluar e implementar las recomendaciones de las comisiones de trabajo del CONADIS.
5. Mantener los archivos y correspondencia de las comisiones de trabajo del CONADIS.
6. Las demás funciones que le asigne la Secretaría Técnica.

## CAPÍTULO IX Coordinadores

**Artículo 27.** Cada una de las comisiones de trabajo del CONADIS contará con un Coordinador(a), como figura representativa.

**Artículo 28.** La función de Coordinador(a) recaerá principalmente en la institución pública regente del tema y en aquellas que como ésta tienen la responsabilidad de transversalizar la temática de discapacidad a nivel nacional. El servidor público designado como coordinador ejercerá el cargo por un año a partir de la instalación formal de las comisiones de trabajo, por parte de la Secretaría Técnica. Concluido este período, le corresponderá a cada entidad pública designar un nuevo coordinador.

El servidor público que haya finalizado su período como coordinador no podrá ser nuevamente designado, hasta dos años después de haber concluido el mismo.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá efectuar el cambio de un coordinador, antes del vencimiento del período establecido, sin embargo, corresponderá a la entidad designar de manera inmediata su reemplazo y comunicarlo por escrito a la Secretaría Técnica.

**Artículo 29.** El Coordinador(a) tiene las funciones siguientes:

1. Convocar y presidir las reuniones de la comisión de trabajo de la cual forma parte.
2. Preparar la agenda y comunicarla a los(a) integrantes de la comisión, con cinco días de anticipación
3. Celebrar las reuniones de la comisión, previa comunicación a la Secretaría Técnica.
4. Preparar el calendario de las reuniones anuales.
5. Elaborar y remitir a la Secretaría Técnica, el acta de reunión y el informe de la comisión, dentro del plazo de siete días hábiles después de celebrada la misma.
6. Presentar propuestas o sugerencias y otras tareas encaminadas al buen funcionamiento de la comisión a su cargo.
7. Mantener el archivo de las convocatorias, actas, informes y demás documentos de la comisión.
8. Coordinar el horario de las reuniones de la comisión de trabajo a su cargo.
9. Rendir un informe, cada seis meses, donde conste la asistencia y participación de los enlaces que figuran en la comisión de trabajo.
10. Cualquier otra que estime la Secretaría Técnica.

## CAPÍTULO X Facilitador

**Artículo 30.** Las comisiones de trabajo del CONADIS contarán con un facilitador o facilitadora, designado por la Secretaría Técnica, a través de una resolución.

**Artículo 31.** El facilitador o facilitadora tendrá las funciones siguientes:

1. Mantener una estrecha comunicación y colaboración con los coordinadores de las comisiones de trabajo del CONADIS.
2. Asesorar a los enlaces institucionales en la elaboración del Plan Operativo Anual (POA).

El suscrito Secretario General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Certifica que

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA: \_\_\_\_\_

FECHA: 10-12-19

- 3. Sugerir capacitaciones y/o talleres de sensibilización referente al tema de discapacidad y derechos humanos.
- 4. Elevar las inquietudes o sugerencias de los integrantes de la comisión, a la Secretaría Técnica del CONADIS.
- 5. Brindar asesoría en las reuniones de las comisiones de trabajo.
- 6. Otras que le asigne la Secretaría Técnica del CONADIS.

**CAPÍTULO XI**

Reuniones de las comisiones de trabajo

**Artículo 32.** Las comisiones de trabajo del CONADIS se reunirán cada dos meses para actualizar y dar seguimiento a los Planes Operativos Institucionales, la ejecución del Plan Estratégico Nacional (PEN) y a la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

**Artículo 33.** Las Comisiones de trabajo serán presididas por el coordinador (a), o en su defecto, por el o la suplente previamente designado.

**Artículo 34.** Las comisiones de trabajo pueden extender cortesía de sala a los interesados en participar en sus reuniones, para lo cual se hace necesario la presentación de una petición escrita al coordinador de la misma, por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, a fin de que se evalúe y apruebe por la comisión respectiva.

**Artículo 35.** El integrante de la comisión que no pueda asistir a la misma, designará un suplente, con el consentimiento de la máxima autoridad de la entidad u organización correspondiente.

**CAPÍTULO XII**

Disposiciones finales

**Artículo 36.** El presente Reglamento deberá ser publicado también, en formatos accesibles para las personas con discapacidad.

**Artículo 37.** El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

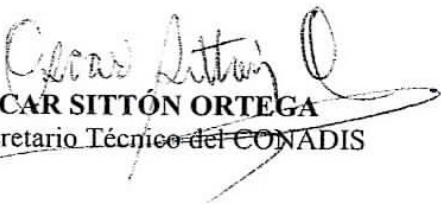
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** artículos 18 y 20 de la Ley 23 de 2007; el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y, los artículos 34 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 3 de marzo de 2008.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente del CONADIS



**OSCAR SITTÓN ORTEGA**  
Secretario Técnico del CONADIS

El suscrito, Secretario General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Certifica que

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA: 

FECHA: 10-12-19



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
RESOLUCIÓN N° 016-2019  
(Del 14 de noviembre de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL REGISTRO Y CLAVE DE OPERACIONES A FAVOR DE LA EMPRESA FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA FRANCA DE BARU  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A. debidamente registrada en el Folio Mercantil número 155668058 del registro Público de Panamá; la misma a través de la escritura pública número TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (3,685) de la Notaría Primera del Circuito de Panamá; otorga poder especial a LUIS ASTUDILLO FARIAS con pasaporte Chileno número P once noventa y cuatro cero ocho cero cero (P 11940800) quien a su vez en nombre de la empresa FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A. Ha solicitado se le conceda permiso ~~para operar~~ de forma permanente bajo el régimen Fiscal Y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú.

Que el artículo 19 ordinal 3 de la ley 19 de mayo del 2001 establece que la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú; autorizara toda operación, negociación, o transacción con relación a la Zona Franca.

Que en desarrollo de lo anterior se ha dictado el decreto ejecutivo N° 149 de 11 de agosto de 2010 que modifica el artículo primero del decreto ejecutivo N° 16 de 3 de abril de 2003 que reglamenta la presentación ante la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú.

Que la Sociedad Anónima FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A., ha solicitado en forma debida y cumpliendo con los requisitos exigidos por el decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de abril de 2003 y el decreto ejecutivo N° 149 de 11 de agosto de 2010 acogerse al Régimen Fiscal Y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú.

Que para tales efectos el solicitante presenta el contrato de arrendamiento sobre el inmueble que ocupa en la comunidad de Manaca, Corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, Republica de Panamá, para el ejercicio de las siguientes actividades:

Importación y exportación, comercialización de peces marinos criados en jaulas, distribución nacional e internacional de peces marinos criados en Jaulas.

Que el solicitante acepta cumplir con los pagos de las tarifas, ratas, tasas y cánones propios de las operaciones en la Zona Franca de Barú; así estas sean variadas o revisadas periódicamente y de acuerdo al volumen de las operaciones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el Registro de la empresa FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A. sociedad anónima debidamente inscrita Folio Mercantil número 155668058 del registro Público de Panamá; como beneficiaria del régimen Fiscal Y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú, creado mediante la ley 19 de 4 de mayo del 2001.

**SEGUNDO:** Autorizar a la empresa FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A. A realizar los trámites correspondiente ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

**TERCERO:** La presente resolución es de carácter Permanente.



**CUARTO:** hacer del conocimiento de la empresa FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A. que el otorgamiento de esta Resolución; no lo exime del cumplimiento de las leyes que rige la actividad a la cual se dedica.

**QUINTO:** Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la autoridad Nacional de Aduanas.


**SEXTO:** Otórguese la clave de operaciones por la dirección de operaciones Comerciales de la Zona Franca de Barú.


**SEPTIMO:** Entréguese un ejemplar de esta resolución a la empresa FOREVER OCEANS PANAMÁ S.A.

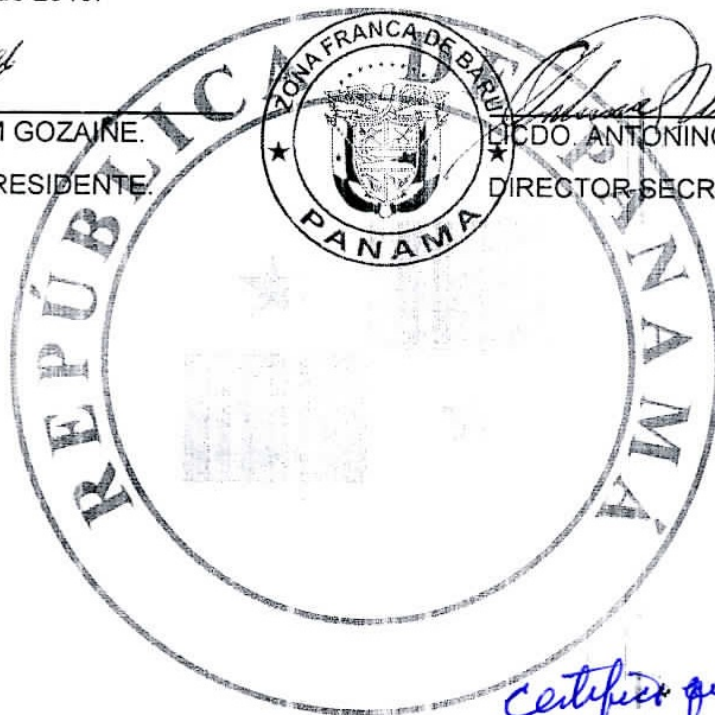
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 19 del 4 de mayo del 2001, decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de abril de 2003 y el decreto ejecutivo N° 149 de 11 de agosto de 2010.

**PUNTIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Reunión ordinaria, celebrada en el salón de reuniones de la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú, en la Ciudad de Puerto Armuelles a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019.

  
LICDO. KARIM GOZAINÉ.  
DIRECTOR PRESIDENTE.

  
LICDO. ANTONINO VILLARREAL.  
DIRECTOR SECRETARIO.



*certifico que todo lo anterior es*

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

*Antonino Villarreal*  
*6/12/2019*